



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2894-2015 LA LIBERTAD

DECLARACIÓN DEL TESTIGO

Sumilla: La ausencia del testimonio del testigo presencial, es única y exclusivamente atribuible al tribunal de instancia, toda vez que la sala superior le preguntó al referido si quería declarar, advirtiéndole que no estaba obligado a hacerlo, sin reparar que dicha advertencia consignada en el numeral dos del artículo ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales, sólo le alcanza al cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos, siendo que el testigo no tiene vínculo familiar con el sentenciado, como así se verifica de folios trescientos ochenta y seis; por lo tanto, siendo la norma clara que no admite interpretación alguna, no fue coherente con dicho dispositivo el proceder del tribunal de instancia.

[Handwritten signature]



Lima, treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por el señor Fiscal Superior y la parte civil, José Darío Julca Salinas, contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil quince, de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos treinta y ocho, que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Ángel Roberto Mendocilla Reyna, de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Edwin Julca Sandoval.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Pacheco Huancas.

CONSIDERANDO:

HECHOS IMPUTADOS

- 1. Se atribuye al acusado Ángel Roberto Mendocilla Reyna, que el dos de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a la una con treinta

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2894-2015  
LA LIBERTAD

minutos de la madrugada, en circunstancias que el occiso Edwin Julca Sandoval quien se encontraba con otras dos personas paseando por la plaza de armas del Caserío de chorobamba, fue llamado por el referido encausado iniciándose una discusión entre ambos, recibiendo el agraviado un golpe, cayendo al suelo, luego al pararse con ayuda de Robert Malqui Julca fue nuevamente atacado por Edwin Julca quien sacó un cuchillo y le incrustó en el estómago causando la muerte.

#### ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala Superior fundamentó la sentencia absolutoria, en mayoría a favor de Mendocilla Reyna, en los siguientes argumentos:

- De manera oral, pública y contradictoria, la testigo atípico Marlene García Julca, niega estar involucrada en el hecho y no haber visto nada porque estaba en su rancho, señalando que la policía y el fiscal original del caso, le habrían obligado a mentir amenazándola que se iba a ir a la cárcel. Asimismo, dicha testigo a nivel preliminar no contó con la presencia de su abogado particular, y así ser asesorada desde las primeras diligencias.
- El testigo Robert Maqui Julca, no ha declarado en el acto oral, por su propia voluntad, pese a ser el único testigo presencial; por otro lado, en su declaración referencial no estuvo presente un familiar cercano; siendo necesario en caso de inimputables, lo que no garantiza que no haya sido manipulado para sostener la tesis inicial de la parte agraviada.
- El acusado niega haber atacado al agraviado, manifestando haber estado ebrio y simplemente haberse defendido y huido.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2894-2015  
LA LIBERTAD

#### ✚ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El señor Fiscal Superior fundamenta su recurso de nulidad de folios cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y ocho, en los siguientes términos:

a) El testigo Cleyser Julca Sandoval declaró en juicio oral de manera clara y concisa que el acusado incrustó un cuchillo en el cuerpo del agraviado, estableciéndose que la referida arma blanca fue usado en el lugar de los hechos.

b) El stress y miedo que habría tenido la pareja sentimental del acusado, Marlene García Julca al momento de declarar ante la policía no está acreditado.

c) La persona de Marlene García Julca, pareja sentimental del acusado, declaró ante el juez de instrucción que desconoce quién fue la persona que le entregó el cuchillo al acusado, estableciéndose que el día de los sucesos usó un arma blanca.

d) Se desvirtúa el fundamento de la sentencia absolutoria, respecto a que la testigo no estuvo en el lugar de los hechos, es decir, que estaba en otro lugar, pues al rendir su declaración en la instrucción, narró con detalle que estaba departiendo en la fiesta, que su esposo se lió a golpes con el agraviado, que se retiró del lugar, recriminándole al acusado haber matado a la víctima.

e) La testigo Marleny Gracia Julca, manifestó que el acusado sí estuvo en el lugar de los hechos, y que uso un arma blanca para matar al agraviado.



PODER JUDICIAL

4. Asimismo, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad de folios cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cuarenta y seis, en los siguientes términos:

a. No se ha tenido en cuenta que la testigo Marlene García Julca declaró a nivel policial y posteriormente en la instrucción, donde ratificó su declaración inicial, en la que refirió en forma detallada cómo es que su conviviente estuvo detrás del rancho, conversando y después discutiendo con el agraviado, persona que estaba a tres metros de donde se encontraban peleando, tirándose puñetes, indicando textualmente "luego que el difunto se cogía no sé si su estómago y dijo ay ay, luego de ello mi esposo se ha ido por donde yo estaba,...la gente gritaba lo mató, y él se ha dirigido por detrás de la iglesia,...su conviviente se iba a paso ligero...".

b. El testigo Cleiser Julca Sandoval, ha sostenido en audiencia cómo ha sucedido el evento, lo que es coherente con lo declarado por el testigo García Julca, enfatizando que su declaración ha sido mantenida en el tiempo, desde la etapa de investigación, estableciéndose que hubo agresión entre el imputado y agraviado, y como producto del ello la víctima murió, como así lo sostiene también la conviviente del acusado.

c. El procesado en juicio oral, ha manifestado que estuvo en la hora, lugar y circunstancias en la que se desarrolló una discusión con el resultado nefasto para el agraviado Edwin Julca Sandoval, al haber sido herido de muerte, corroborado con la declaración de García Julca, lo que resulta evidente que no se ha evaluado adecuadamente lo declarado por los órganos de prueba en su contexto.



PODER JUDICIAL

#### ± CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN

5. El delito de homicidio calificado, se encuentra previsto y sancionado en el inciso tres (gran crueldad) del artículo ciento ocho del Código Penal: "...Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...]3. Con gran crueldad o alevosía...". Este delito, consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

- a) Un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.
- b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima<sup>1</sup>. Ejemplo: quien mata a otro, cercenándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

El fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, caso contrario no se aplicará la agravante<sup>2</sup>.

#### ± FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que

<sup>1</sup> Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, pp. 109-110

<sup>2</sup> Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 47.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2894-2015  
LA LIBERTAD

proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso<sup>3</sup>...(...)...importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>4</sup>.

7. En el presente caso, es de resaltar el tipo de motivación insuficiente, contenida en el EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC (Llamoja Hilarés), se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

8.- En este contexto, se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que carece de una debida motivación, al no haber razonado de manera adecuada por qué las pruebas de cargo existentes carecen de virtualidad probatoria en el caso concreto; así se verifica que el colegiado superior rechaza la versión brindada por la testigo, Marlene García Julca tanto en sede preliminar como sumario judicial y hace prevalecer la declaración a nivel plenaria, sin motivar debidamente por qué la segunda versión brindada en el

<sup>3</sup>Exp. N.º 1480-2006-AA/TC

<sup>4</sup>Idem



PODER JUDICIAL

plenario es creíble, pues para ello, se debió someter a un análisis riguroso, como por ejemplo, verificar si la primera versión ofrecida ante el personal policial estuvo presente el representante del Ministerio Público, las contradicciones o uniformidad del relato realizado en fase preliminar, sumarial y plenario, si existía base probatoria objetiva para asumirse que la testigo Marlene García Julca pretende perjudicar al acusado con su testimonio, entre otros; evaluación que el colegiado de instancia no realizó debidamente.

9. Asimismo, el tribunal de juzgamiento sustentó la sentencia, restando mérito probatorio al testigo referencial Robert Malqui Julca, esgrimiendo que en su condición, se desistió a brindar su declaración en el plenario; sin embargo, la ausencia del testimonio del referido testigo, es única y exclusivamente atribuible al tribunal de instancia, toda vez que la sala superior le preguntó al referido si quería declarar, advirtiéndole que no estaba obligado a hacerlo, sin reparar que dicha advertencia consignada en el numeral dos del artículo ciento cuarenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, sólo le alcanza al cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos, siendo que el testigo no tiene vínculo familiar con el sentenciado, como así se verifica de folios trescientos ochenta y seis; por lo tanto, siendo la norma clara que no admite interpretación alguna, no fue coherente con dicho dispositivo el proceder del tribunal de instancia.


10. Así también, para evaluar el testimonio del testigo Cleiser Julca Sandoval, se incidió principalmente en la luminosidad del lugar, sobre las heridas que tenía el acusado, cuando sobre aquello, en sí, no se



PODER JUDICIAL

ha centrado el objeto del debate a dilucidar. Por otro lado, el Colegiado no evaluó la declaración plenarial del acusado Mendocilla Reyna Roberto, esto es, que lo narrado guarde uniformidad o inconsistencia con los otros relatos de los testigos que asistieron en el proceso penal.

11. Finalmente, este Supremo Tribunal debe precisar que será durante el juicio oral, que se determine si los hechos atribuidos reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos del delito materia de juzgamiento, para emitir la resolución final.

 12. En tal sentido, la motivación expuesta por el Colegiado, para sustentar la decisión cuestionada, es insuficiente, por lo que en la sentencia emitida se incurre en causal de nulidad, prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, correspondiendo anular la sentencia impugnada.

13. Al ser así, es necesaria la realización de un nuevo juicio oral, donde se recibirá:

- a) la declaración del testigo Robert Malqui Julca, con la finalidad que dé cuenta de lo presenciado en el día y hora del evento delictivo.
- b) La confrontación del acusado con el testigo Cleiser Julca Sandoval, en la medida que el acusado niega haber estado en el momento de ocurrido el escenario delictivo.

14. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2894-2015  
LA LIBERTAD

sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro colegiado bajo las garantías de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, se realicen las anotadas diligencias y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **declararon: NULA** la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil quince, de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos treinta y ocho, que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Ángel Roberto Mendocilla Reyna, de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Edwin Julca Sandoval, con lo demás que contiene; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral del citado acusado por otro Colegiado Superior; y los devolvieron.



Ss.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

IEPH/rvz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

127 MAR 2017